



Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REF	: Expediente NO.: 11001333501120220029400
DEMANDANTE	: GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELÁZQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO con registro de domicilio laboral ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito en condición de apoderado judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 N° 27 / 26 Centro Internacional – Residencia Tequendama Torres Sur Piso 7.

EXCEPCIONES

- 1. INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO- NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL-.**
- 2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

1.1. Respecto de la Inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado- no es susceptible de control judicial-.

Se propone la presente excepción en la medida que el acto administrativo censurado no es susceptible de control judicial, toda vez que el mismo no pone fin a una situación jurídica particular y concreta, sino que se trata de un acto de trámite, porque los actos administrativos que de acuerdo con las pretensiones de la

demanda presuntamente lesionan un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, son los que expidió el Gobierno Nacional entre el año 1997 y 2004, que fueron presuntamente por debajo del IPC, por ello, el oficio expedido por la administración no lesiona ningún derecho amparado en una norma jurídica y se trata de un acto de información, porque como se indicó anteriormente, los actos que son susceptibles de control judicial serían los decretos que expidió el Gobierno Nacional.

2.1. Respecto de la inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Se plantea esta excepción, ya que el medio de control a precaver es el de nulidad por inconstitucionalidad para los decretos que expide el Gobierno Nacional y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como se ha venido indicando, los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo del actor amparado en una norma jurídica, fueron los decretos que expidió el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor : **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** para los años en que en la demanda presenta su inconformidad, se encontraba activo al servicio de la Fuerza Armada Nacional, siendo retirado por derecho asignación de retiro en el año 2012.

Durante los años 1997 a 2012 EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, frente al aumento salarial, PASANDO ALGUN TIEMPO PARA INSTAURAR ESTA DEMANDA después de su retiro.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que se expidieron los decretos con los que se hicieron los aumentos para el personal activo de la Fuerza Pública, el señor : GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) “Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

“”si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir las pretensiones esbozadas por el actor en esta demanda, se configuró desde el momento en que se expidieron los decretos del Gobierno Nacional, es decir a partir del momento en que se hacían los aumentos a los salarios del personal activo de la Fuerza Pública, y consideró que era ese el momento procesal para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

Página | 4

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita en síntesis, las siguientes pretensiones:

El demandante solicita que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción, fundamentada en el artículo 4º de la Constitución política de Colombia de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3553 de 2003 y 4158 de 2004.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210423330252541 del 28 de junio de 2021 que niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de asignación de retiro de acuerdo con el IPC, y en consecuencia, que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia entre lo pagado y lo pretendido.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS

FÁCTICOS Y JURÍCIOS QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN:

- Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.
- En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1211 de 1990).
- No debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4ª de 1992 que es una ley marco, en consideración a los argumentos que exponremos posteriormente.
- Las Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93 ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO: Son ciertos

DE LOS HECHOS SEGUNDO AL TREINTA Y CINCO: No son hechos, son meras elucubraciones del actor, No me consta, deben ser probados por el actor.

DEL HECHO TREINTA Y SEIS Y TREITA SETE: Son ciertos

Al respecto señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

- En primer lugar, no debe accederse a la primera pretensión, en atención a que si bien es cierto la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción se puede aplicar por cualquier juez de la república, inclusive por cualquier ciudadano en Colombia, no es menos cierto, que para el caso concreto, existe otro medio de control creado por la ley, con todas las garantías constitucionales, que permite a los ciudadanos en Colombia acceder a la administración de justicia para reclamar los derechos que se vean quebrantados, desde ese puntos de vista, es importante señalar que lo que pretende el actor es que la honorable corporación abandone la aplicación de unos decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional, garantizando todas las prerrogativas constitucionales y de los cuales estuvo conforme el actor en su momento, para que se le reconozca presuntos derechos que fueron vulnerados por la administración y que no fueron censurados en el tiempo. Por ello, solicito a la honorable magistrada no acceder a esta pretensión.
- De la misma manera, es imperioso advertir, que los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el

gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

- En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1211 de 1990).
- No debe aplicarse a la demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4ª de 1992 que es una ley marco, en consideración a los argumentos que exponremos posteriormente.
- Las Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93 ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

SITUACION JURIDICA A RESOLVER

SITUACIÓN JURIDICA ÚNICA:

“Los oficiales retirados tienen derecho a que se les reajuste el salario y prestaciones sociales que devengaban cuanto estaban en actividad con base en el IPC.”

En primer término y en aras de dar claridad al despacho para dar resolución al presente asunto, me permito hacer las siguientes precisiones; revisando en su integridad las normas que regulan el tema objeto de la pretensión:

En el año 1990 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 el cual en su artículo 169 determinó el sistema de oscilación para salvaguardar las asignaciones del personal militar en retiro y pensiones de los beneficiarios.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros, a los Oficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares del Sistema de Seguridad Social Integral por tratarse de regímenes especiales.

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, que adicionó la norma mencionada indicando que el reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, consagrado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, le era aplicable a los beneficiarios de los regímenes exceptuados.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 prescribe que los Oficiales y Suboficiales no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública salvo que la ley lo establezca expresamente, como ocurre en este caso.

Por otro lado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que **las pensiones** para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.

Entendido es, que la ley 100 de 1993 es **para pensiones y no salarios**, pues éste como lo establece la ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

Como quiera que el demandante solicita se le reajusten los salarios que percibía en actividad, con base en el IPC podemos manifestarle sin temor a equivocarnos que:

El actor solicita que se le pagaran las sumas de dinero desde el año 1999 hasta la fecha de su retiro, por concepto del incremento o reajuste, tomando como base el IPC.

La entidad mediante Actos administrativos atacados hoy, le da respuesta negativamente y le da las razones de derecho que le asiste al ministerio, argumentando que los integrantes de la Fuerza Pública en su condición de servidores públicos están sujetos al régimen salarial y prestacional que determine la ley, sin que pueda predicarse la aplicación extensiva de normas especiales, cuya vigencia está condicionada por mandato constitucional al ejercicio de las atribuciones confiadas a través del ordenamiento legal al Gobierno Nacional.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior tenemos lo siguiente:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 indican que la ley determinara los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determine que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Relacionado con la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional, sostuvo:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza Pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La anterior disposición fue adicionada por la Ley 238 de



1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe: Página | 8

"Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse con forme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995."

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Ahora bien, el demandante solicita conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se le reconozca, reliquide y cancelen las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico el porcentaje consolidado por el DANE para los años 1997 a 2004.

Al respecto, se hace hincapié en que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que las pensiones para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.

En esa medida, se observa que el actor fue retirado del servicio activo con efectos fiscales a partir de 2013, razón por la cual para los años solicitados en la demanda, este se encontraba en servicio activo y es por esto el artículo 14 de la referida Ley 100 no le es aplicable en el sentido de que hace referencia al reajuste de pensiones y no al reajuste de salario básico, pues este, como lo establece la Ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública será determinado par el Gobierno Nacional anualmente can sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

De conformidad con los argumentos expuestos solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe reconocimiento alguno por realizar.



El Consejo de Estado ha venido acogiendo afirmativamente las pretensiones de los demandantes del reajuste de la pensión con fundamento en los siguientes argumentos:

El reajuste para las asignaciones de retiro de los beneficiados se regía conforme lo dispone el Decreto 1211 de 1990, es decir mediante la metodología de oscilación de las asignaciones de los miembros de la fuerzas Militares y de Policía en actividad.

Página |
9

El anterior panorama varió desde el mismo momento en que entró a regir la Ley 238 de 1995, mediante la cual se ADICIONÓ el artículo 279 de la ley general de pensiones con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

A partir de la anterior adición, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones en los términos dispuestos por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, así como también tienen derecho a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Pero, se presenta entonces, una aparente antinomia teniendo en cuenta que el Presidente de la República, con fundamento en una ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales fijó los sueldos básicos y/o aumentos salariales para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo, materializándose así los reajustes de manera oficiosa, con base en el régimen salarial especial y distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública.

El Congreso de la República, con base en el artículo 150 de la carta magna, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y al hacerlo surgió un enfrentamiento de normas: Las previstas en la Ley 4ª de 1992, que es ley marco, y una ley ordinaria como fue la expedida Ley 238 de 1995.

No podría inaplicarse la Ley 238 de 1995, con fundamento en la existencia de una ley anterior marco, en la medida en que:

".....Solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable."

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la Ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para, la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente (...)"

Desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que hace el Estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y en la actual sucedió otro tanto (art. 220), con los miembros de la fuerza pública (militares y policial).

La Corte Constitucional, rectificó el criterio que tuvo cuando aseguró, en sentencia C-941 de 2003, que las asignaciones de retiro no eran pensiones y fue así como en sentencia C-432 de 2004 reconoce que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, luego entonces las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, por lo que resulta irrelevante el argumento de quienes anteponen lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política, máxime que las asignaciones de retiro no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, no obstante el interesado puede optar por- la más favorable, como expresamente lo permite el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

“Estando de acuerdo con la apreciación del Consejo de Estado en cuanto a que lo que subyace es un problema de antinomia normativa, no aparente sino verdadero conflicto de normas, por lo que lo primero que se va a presentar en esta contestación de demanda son las diferente tipología de leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico, para posteriormente establecer de qué naturaleza son las normas legales que se encuentran en contradicción y consiguientemente concluir, de acuerdo con las reglas de hermenéutica jurídica, cuál de ellas prevalece.”

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

En efecto, mediante sentencia C-432 de 2004¹, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

¹Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general."

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Página |
11

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"(...) Las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."³; (viii) La Corte ha precisado además quedado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁴. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variada a través de una ley ordinaria.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY 238 DE 1995

Asevera el Consejo de Estado que considera procedente aplicar una ley ordinaria, posterior, especial y más favorable, que no ha sido declarada inexecutable, sobre una ley marco anterior, porque la única condición para dejar de aplicarla sería que la misma fuera incompatible con la Constitución.

El argumento medular del Consejo de Estado para responder afirmativamente el problema jurídico, son los siguientes:

1. El Consejo de Estado incurre en imprecisión cuando le da a la Ley 238 de 1995 la doble categoría de ley ordinaria y ley especial. Esta afirmación va en

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P.. Eduardo Montealegre Lynett

contravía del principio de la lógica según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. O es ley ordinaria o es ley especial, pero no las dos al mismo tiempo. Indudablemente en nuestro criterio la mencionada ley es una ley ordinaria.

2. Si como lo reconoció el mismo Consejo de Estado, estamos en presencia de una antinomia normativa, la forma de solucionarla es a través de las reglas de la hermenéutica que históricamente nos han regido desde la vigencia de la Ley 57 de 1887 que derogó el artículo 10 del Código Civil.

Página |
12

La mencionada ley dispone, al regular la incompatibilidad y prelación normativa que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Así pues al enfrentarnos ante dos normas incompatibles entre sí como en el caso en que una norma especial establece un método para regular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Oscilación) y otra norma general regula el mismo tema a través de otro método (I.P.C.), la solución se da dándole prevalencia a la norma especial tal como lo dispone la normatividad referida con antelación.

La afirmación del Consejo de Estado en cuanto a que la única condición para inaplicar una ley general posterior y más favorable es que ésta sea incompatible con la Constitución, en nuestro sentir desconoce la regla de hermenéutica aludida, aparte de que crea una nueva regla hasta ahora desconocida para solucionar un conflicto de incompatibilidad de normas.

La inaplicación de una ley, cualquiera que sea, por ser incompatible con la Constitución, es el resultado de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Nacional y para hacer uso del mismo no se requiere estar ante un conflicto normativo como el que aquí se presenta.

Así pues la orden emanada del artículo 4° de la Constitución, en nuestro criterio, no puede ser utilizada para solucionar una incompatibilidad normativa o antinomia normativa, a menos que esa norma especial, que como se dijo debe regir sobre la general sea sí incompatible con la Constitución, pero observemos que el análisis de constitucionalidad se haría no sobre la norma general que debe ceder a la especial, sino sobre ésta última que debe imponerse sobre la general.

So pretexto de aplicar la regla aludida, esto es que la norma especial se prefiere sobre la general, no puede desconocerse el contenido sustancial de nuestra carta magna, por el contrario la que debe sacrificarse por ser incompatible con la Constitución sería la norma especial.

Pero resulta que en este caso el Consejo de Estado no explicitó porque prefirió sacrificar la norma especial (Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios), siendo que en momento alguno aseveró que la misma fuera Incompatible con la Constitución.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En la sentencia C - 941 de 2003⁵, al enfrentar la Corte el mismo problema jurídico que hoy nos ha ocupado y al abordar, dentro de uno de sus temas, la inexecutable de las normas que consagraban el principio de oscilación por el cargo que se formulaba en contra de las mismas de ser discriminatorias al no permitir que el incremento de las pensiones y de las asignaciones de retiro se rigieran

conforme a la metodología del I.P.C. impuesta en la ley 100 de 1993, expuso la Corte los argumentos que a renglón seguido se consignan.

En la mencionada sentencia aclaró que debía existir también un pronunciamiento de fondo sobre el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 por cuanto el mismo continuaba produciendo efectos en el mundo jurídico, en la medida en que la metodología para incrementar tales prestaciones se erigían como un derecho adquirido.

Página |
13

Para responder el planteamiento jurídico la Corte abordó el tema de los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social.

Es importante tener en cuenta en este caso tales criterios que como *ratio decidendi* expuso la Corte Constitucional, habida cuenta que de su atención depende la conclusión de lo que debe entenderse por norma más favorable.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

El principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de la asignación de retiro contemplada en el régimen especial al cual pertenecen los miembros de las FF.MM., y con el cual se busca que no existan diferencias entre los sueldos básicos en servicio activo y en situación de retiro; por lo que incrementar la asignación de retiro como lo pretende el a quo rompe el Principio de Oscilación previsto en el régimen especial y se genera una desigualdad entre los demás militares retirados y aún, respecto de los activos, es decir, los militares retirados ejecutantes devengarían más que un militar en actividad, en claro desequilibrio, desigualdad, desproporcionalidad e impacto político, social y económico.

Desde la Ley 4ª de 1945, el legislador buscó y consagró el principio de oscilación como mecanismo para incrementar los sueldos de retiro del personal militar y policial, teniendo siempre de presente que el personal uniformado al momento de retirarse, pasa a la condición de retirado, lo cual le permite al Estado, pasarlo en cualquier momento al servicio activo. Es en este momento cuando se nota la razón de ser del principio de oscilación, ya que de no existir, los retirados que vuelvan al servicio activo, bien por llamamiento especial o en razón de una movilización nacional, si tuvieran una fórmula distinta de incrementar sus sueldos de retiro, llegarían al servicio activo, con unos sueldos básicos diferentes a los sueldos básicos de sus pares en servicio activo.

Tal previsión fue recogida en la ley marco 923 de 2004, cuando en el artículo 3 numeral 3.13, indicó:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma ésta vigente hoy en día expedida con base en facultades de la ley marco 923 de 2004, dice lo siguiente:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.



El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

En este orden de ideas, no es posible tener como referencia para reajustar las asignaciones de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el Índice de Precios al Consumidor. Aplicar una fórmula distinta, es violar la ley.

Página |
14

El problema, jurídico inicialmente planteado consistió en que si debía aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4ª de 1992 que es una ley marco.

El anterior cuestionamiento está estrechamente ligado al que la Corte Constitucional formulara en la última de las sentencias citadas cuando planteo el siguiente interrogante: ¿El régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación exclusivamente mediante ley marco o admite que se discipline mediante otro tipo de ley?

Decimos que están relacionados de manera estrecha, dado que la respuesta negativa al problema jurídico central planteado en el presente asunto tiene como soporte o argumento principal el que no debe aplicarse tal normatividad por tratarse de leyes ordinarias, siendo que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de ser regulado de manera exclusiva a través de una ley marco.

En anteriores oportunidades se ha aplicado la tesis de la Corte Constitucional y por ende es que éste despacho judicial ha manifestado:

"Dar prevalencia a la Ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 781 de 2001 y C-432 (le 2004 (solo por mencionar dos de ellas))"

El anterior razonamiento surge del análisis integral y no aislado de las manifestaciones de la Corte Constitucional, especialmente las vertidas en la C-432 de 2004, cuando la Corte concluyó que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación exclusivamente mediante ley marco y por ende NO admite que se discipline mediante otro tipo de ley.

No otro sentido podría inferirse de la siguiente afirmación de la Corte Constitucional en la Sentencia 432 de 2004:

Por consiguiente las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten en su ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, numeral 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional..."

Si la anterior es la conclusión que expone la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional, resulta desacertado responder de manera positiva, como lo ha hecho el Consejo de Estado, el cuestionamiento principal de este proceso, esto es que debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley, pues ello implicaría que se acogiera una tesis contraria a la de la Corte Constitucional, en la medida en que estaríamos aceptando que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación mediante otro tipo de ley diferente a la ley marco, pues sin lugar a dudas la ley 100 de 1993 y 238 de 1995 son leyes ordinarias que regularon de manera parcial el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública.

Página |
15

La conclusión a la que llegó la Corte Constitucional, transcrita párrafos atrás, fue la que la condujo a esa Alta Corporación, a aseverar que el artículo 17 de la ley 797 de 2003, vulneraba la reserva de la ley marco prevista en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución.

Producto de tal pronunciamiento fue que el Congreso expidió la ley 923 del 30 de diciembre de 2004²⁶, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conjunto normativo que se creó con base en el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la C.N., esto es cumplió lo dispuesto por la Constitución y por lo planteado por la Corte Constitucional en cuanto a que la regulación del terna prestacional de la fuerza Pública solo es posible hacerla a través de una ley marco y con el concurso del ejecutivo a quien le compete el desarrollo de tal ley marco.

Por otro lado, el mismo análisis que la Corte Constitucional efectuara sobre la exequibilidad del artículo 17 de la ley 797 de 2003, puede aplicarse a la ley 238 de 1995, para concluir, no su inexecutableidad dada la carencia de competencia del juez Contencioso Administrativo para efectuar tal pronunciamiento, pero sí su inaplicación por inconstitucional, en la medida en que al pretender modificar el sistema de reajuste de las pensiones y/o la asignación de retiro a través de una ley ordinaria, el legislador vulneró el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.N. y como consecuencia lógica se debe inaplicar la ley 238 de 1995 y por ende el artículo 14 de la ley 100 de 1993, decisión que en todo caso solo surte efectos para el caso en particular que hoy ocupa nuestra atención.

Valga aclarar que el Consejo de Estado expuso en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, un argumento un nuevo argumento del cual no se ha hecho referencia motivo por el cual lo hará a renglón seguido.

La anterior afirmación deja entrever como premisa tácita que en virtud de la respuesta positiva que la Corporación le dio al problema jurídico central, esto es que debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley, el principio de oscilación desapareció y solo vino a recobrar vida con la expedición de la ley marco 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año que la desarrolló.

En nuestro sentir la jurisprudencia del Consejo de Estado contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional al preferir la aplicación de una ley ordinaria sobre una ley marco v los decretos que la desarrollan, so Pretexto de una aparente favorabilidad que no existe, razón por la cual al inaplicarse los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Subsección "E"- Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 03 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, negó las pretensiones de la demanda por hechos similares, con fundamento en el análisis normativo hecho en el texto del presente escrito de contestación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la posición jurisprudencial expuesta en los argumentos señalados, consideramos que el demandante no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

PETICION

Por todo lo anterior, y en aras a que se dé una correcta administración de justicia que cumpla con todos los postulados legales y constitucionales, y que permita al Juez impartir debidamente justicia, observando todos los principios universales del derecho, solicito respetosamente denegar las suplicas de la demanda.

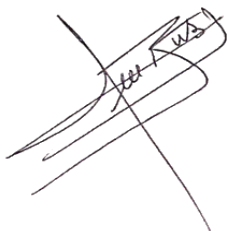
PERSONERÍA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa – Grupo Contencioso Constitucional Carrera 10 No. 26-71, Edificio Residencias Tequendama Torres Sur – Piso 7 o al correo electrónico Gerany.contencioso@gmail.com.

De la señora Juez,



GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA

C.C. 80.156.634 de Bogotá

T.P. 200836 del H.C.S.J.

E-mail: Gerany.contencioso@gmail.com.

Anexo Poder y certificaciones



Señor (a)

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ
E S D

PROCESO N°

11001333501120220029400

ACTOR:

GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80156634 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

H. A. 17

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:

[Firma]
GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C. C. 80156634
T. P. 200836 del C. S. J.
CELULAR: 3132965654
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.22
HUGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO